



**RESOLUCIÓN 735/2021, de 4 de noviembre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

Artículos: 2 y 24 LTPA.

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Almería, por denegación de información pública.

Reclamación: 398/2021

ANTECEDENTES

Primero. La persona reclamante presentó, el 6 de abril de 2021, la siguiente solicitud de información dirigida a la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Almería:

“EXPONE:

“PRIMERO. Que el PACMA ha tenido conocimiento de que a raíz de la Resolución de 14 de mayo de 2020, conjunta de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera y la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, por la que se declara el área de emergencia cinegética temporal por daños y riesgos sanitarios de jabalí y cerdo asilvestrado en la Comunidad Autónoma de Andalucía, publicada en el BOJA en fecha de 28/05/2020 se han realizado actividades de caza y captura de especies de jabalíes



asilvestrados de forma no controlada y no siguiendo el protocolo establecido por la resolución citada en la temporada de caza 2020/2021. Estas actividades pueden haber afectado a la seguridad ciudadana, a la protección del medio ambiente y a su fauna, habiéndose encontrado restos de sangre y cadáveres en lugares de acceso público en el municipio de Mojácar. [...].

“SEGUNDO. Referido a los hechos expuestos, y en base al articulado número 7 y 24 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se reconocen los derechos a la publicidad activa, al acceso a la información pública, a obtener una resolución motivada y al uso de la información obtenida, y por ende, a solicitar acceso al expediente administrativo completo relativo a la resolución citada perteneciente al municipio de Mojácar.

“TERCERO. Que el tratamiento del expediente en este proceso será electrónico, en su totalidad, por todas las partes involucradas, en virtud del artículo 14 de la Ley 39/2015, incluidas las notificaciones, de acuerdo al artículo 41.1 de la mencionada ley.

“CUARTO. Que el Partido Animalista PACMA, partido político de ámbito estatal, tiene la condición de parte interesada al ser titular de derechos e intereses legítimos colectivos, en consonancia con el artículo 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por tener entre sus fines estatutarios (número 2 de su articulado):

“● La promoción y defensa de los intereses y derechos de los animales.

“● La protección del medio ambiente y la lucha contra la crisis climática.

“● La presentación, como persona jurídica interesada [...] de toda clase de escritos, peticiones, alegaciones y recursos, ya sean administrativos o judiciales, así como la realización de cualesquiera trámites o gestiones legalmente previstos en procedimientos y expedientes de toda clase que se puedan seguir en cualquier jurisdicción, orden jurisdiccional o sector de cualquier Administración Pública o entidad asimilable [...].

“De este modo, se entiende que la sola constatación por el órgano administrativo de la relación entre el fin asociativo del ente y la naturaleza de la infracción denunciada, bastará para atribuir a aquél la condición de parte en el procedimiento administrativo.



“Por tanto, la Administración deberá de considerar al Partido Animalista Contra el Maltrato Animal (PACMA) como parte interesada cuando se trata de un ente privado de base asociativa que defiende a los animales y procura su bienestar, a la que no le resulta indiferente la resolución que se adopte por la Administración sobre los hechos denunciados de conformidad con el citado artículo 4.1.c de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

“Por todo ello,

“SOLICITA:

“Se tenga por presentado este escrito, con las manifestaciones en él contenidas y conforme al mismo:

“PRIMERO. Que se considera, según los hechos descritos en el primer expone, que se han cometido irregularidades e infracciones respecto a la Resolución de 14 de mayo de 2020, conjunta de la Dirección General de la Producción Agrícola y Ganadera y la Dirección General de Medio Natural, Biodiversidad y Espacios Protegidos, por la que se declara el área de emergencia cinegética temporal por daños y riesgos sanitarios de jabalí y cerdo asilvestrado en la Comunidad Autónoma de Andalucía, publicada en el BOJA en fecha de 28/05/2020, así en base al derecho y legitimación que concede la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, se solicita: acceso al expediente administrativo completo relativo a la resolución citada perteneciente al municipio de Mojácar.

“SEGUNDO. Que una vez concedidas y llevadas a la práctica las anteriores peticiones, se proceda a dar vista del oportuno expediente y sea concedido trámite de alegaciones a dicho procedimiento”.

Segundo. El 21 de junio de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información.

Tercero. Con fecha 29 de junio de 2021, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la



reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 29 de junio de 2021 a la Unidad de Transparencia respectiva.

Cuarto. El 27 de julio de 2021 tiene entrada en el Consejo escrito del órgano reclamado remitiendo copia del expediente e informe al respecto comunicando que “una vez emitido informe por parte del Servicio de Gestión del Medio Natural, mediante Resolución de fecha 21/07/2021 de la Delegada Territorial se acuerda facilitar la información solicitada al interesado”. Acompaña la Resolución de 21 de julio de 2021, de la Delegada Territorial de Desarrollo Sostenible en Almería, acordando facilitar la información así como determinada documentación. A requerimiento de este Consejo, se aporta además el justificante de la recepción por la persona interesada, con fecha 3 de agosto de 2021, de la Resolución citada y de la documentación remitida por la Delegación Territorial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Comoquiera que sea, entre la documentación aportada por la Delegación Territorial reclamada a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada a la persona interesada de la puesta a disposición de la información solicitada, sin que la persona reclamante haya puesto



en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la respuesta ofrecida a la persona solicitante fue notificada fuera del plazo máximo previsto para los procedimientos de acceso a la información pública, según el artículo 32 LTPA. Este Consejo debe recordar la necesidad de respetar los plazos máximos previstos en la normativa que resulte de aplicación, por dos motivos. En primer lugar, porque es una exigencia legal y su incumplimiento puede llevar aparejadas las responsabilidades disciplinarias y sancionadoras previstas por la normativa que resulte de aplicación. Y en segundo lugar, porque la efectividad del derecho de acceso y la finalidad de la normativa de transparencia quedan cuestionados por una tardía puesta a disposición de la información.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por por XXX contra la Delegación Territorial de Desarrollo Sostenible en Almería, al haber puesto a disposición la información solicitada durante la tramitación del procedimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.